

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE DIANA
JULIETH SUÁREZ SAAVEDRA EN CONTRA
DE LINDA GERALDINE ÁMAZO RAMÍREZ Y
OTROS.***

Discutido y aprobado en sesión de Sala de treinta y uno (31) de marzo de 2.022, consignada en acta **No. 035**.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas Consuelo Ramírez Joven, Katherine Ámazo Ramírez y Linda Geraldine Ámazo Ramírez, contra la sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), del Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- Diana Yulieth Suárez Saavedra, instauró demanda en contra de Linda Geraldine Ámazo Ramírez, Katherine Ámazo Ramírez, Consuelo Ramírez Joven y Édgar Alejandro Ámazo Góngora, este último representado legalmente por su progenitora Darly Yasmín Góngora Lozano, y contra los herederos indeterminados del causante Édgar Augusto Ámazo Arias, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Se declare la existencia y disolución de la unión marital de hecho, entre Diana Julieth Suárez Saavedra y Édgar Augusto Ámazo Arias (Q.E.P.D), desde el día 10 de febrero de 2007, hasta el seis (6) de enero de 2016, o las fechas que resulten probadas.

2.- Fundamentó el petitum en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1.- Desde el diez (10) de febrero de 2007, entre Diana Julieth Suárez Saavedra y Édgar Augusto Ámazo Arias (Q.E.P.D.), se inició una unión marital de hecho, la cual perduró en el tiempo, en forma continua, hasta el momento de su disolución, ocurrida el seis (6) de enero de 2016 por la muerte del compañero.

2.2.- Los mencionados compañeros permanentes no suscribieron capitulaciones, y no procrearon hijos.

2.3.- *“De los conformantes de esta unión marital se predica la soltería de la demandante y la separación de hecho al momento de iniciarse la convivencia del señor EDGAR (sic) AUGUSTO ÁMAZO ARIAS por tanto podría haber un impedimento legal para crear una nueva sociedad patrimonial, pero no para que se consolide una unión marital de hecho, con efectos civiles ante terceros: pues indistintamente de cualquier distinción (sic) que se realice en cuanto a la conformación de familia, lo que lo (sic) realmente es importante, es el compromiso de apoyo afectivo (sic), la comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de una de ellos y la convivencia efectiva que han tuvieron (sic) por casi dos lustros.”*

2.4.- Édgar Augusto Ámazo Arias, se desempeñó como teniente coronel de la Policía Nacional, con un tiempo de servicio de más de veinte años, durante buena parte de su carrera policial fue acompañado por la demandante en las Unidades donde laboró, siendo reconocida y presentada ante subalternos y compañeros del oficial como su señora; una vez que estuvo retirado continuó haciendo las actividades laborales y personales en compañía de la demandante.

2.5.- Édgar Augusto Ámazo Arias, fue retirado del servicio de la Policía Nacional, con asignación de retiro, a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, y se está tramitando solicitud de adjudicación de la asignación de compañera permanente a Diana Yulieth Suárez Saavedra.

2.6.- Al parecer Édgar Augusto Ámazo Arias, tenía un vínculo de matrimonio civil anterior sin liquidación de sociedad patrimonial, con Consuelo Ramírez Joven, de quien se separó de hecho en fecha anterior al inicio de la convivencia con la demandante, y no existe prueba que demuestre la convivencia de ellos al momento de la muerte del señor Édgar Ámazo Arias, pues a pesar de que mantuvieron el vínculo matrimonial, lo cierto es que no volvieron a estar juntos como pareja después del año 2006, y su relación giraba en torno al pago de los alimentos de la hija común.

2.7-. Debido a la profesión Policial, el causante y su compañera permanente vivieron en varias ciudades del país y del exterior, pero después de pensionado, mantuvieron su domicilio en Bogotá, con estadías frecuentes al municipio de Mariquita, Tolima, lugar donde ambos disfrutaban y se apartaban del trajinar de la Metrópoli, en el Condominio San Sebastián Manzana H casa 1, pero sin dejar de ser la capital el asiento principal de los negocios del causante, al estar establecida su única propiedad en el Barrio Santa Rosita de la carrera 92 No. 72° -77. residencia actual de la madre del señor Édgar Ámazo.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

3.- Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio a la parte demandada **Consuelo Ramírez Joven**, quien contestó que algunos hechos eran ciertos, otros no. Se opuso a las pretensiones manifestando que, “...ÉDGAR AUGUSTO ÁMAZO ARIAS y CONSUELO RAMÍREZ JOVEN contrajeron matrimonio el día 7 de junio de 1996, conviviendo ininterrumpidamente hasta el día seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016), fecha en la que el primero de los nombrados falleció. Durante ese lapso convivieron bajo un mismo techo, compartieron lecho, nacieron sus dos hijas Linda Geraldine y Katherine Ámazo Ramírez, en síntesis, siempre fue un matrimonio ejemplar...”. Afirmando además que, para el año 2009 la Policía Nacional seleccionó a Édgar Augusto Ámazo Arias, para adelantar curso de Ranger en Atlanta, Estados Unidos, lugar al que viajó con su cónyuge Consuelo Ramírez Joven y su hija Linda Geraldine Ámazo Ramírez y regresaron al país en el 2010.

Esta demandada no propuso excepciones.

Las demandadas **Linda Geraldine Ámazo Ramírez** y **Katherine Ámazo Ramírez** contestaron la demanda; indicando que algunos hechos eran ciertos, otros no, manifestaron que Consuelo Ramírez Joven y Édgar Ámazo Arias, contrajeron matrimonio el siete (7) de junio de 1996 y hasta la fecha del fallecimiento de su padre, convivían bajo el mismo techo; por ende, jamás existió la unión marital que se demanda. Se opusieron a las pretensiones de la demanda y formularon como excepciones: “*Inexistencia de los elementos para conformar la unión marital de hecho*” y “*Temeridad y mala fe por parte de la demandante*”.

Édgar Ámazo Góngora, a través de su representante legal Darly Yasmín Góngora Lozano, contestó la demanda indicando que unos hechos eran ciertos y otros no le constan, manifestando que “*no, nos oponemos (sic) a que se declare la existencia de la unión marital de hecho, pues se considera por parte de la representante del demandado que la*

demandante era compañera permanente del fallecido EDGAR (sic) AUGUSTO ÁMAZO ARIAS...” que es cierto el primer hecho, por cuanto Darly Yasmín Góngora Lozano al terminar la relación con el señor Édgar Augusto Ámazo Arias, tuvo conocimiento de que éste empezó a convivir con la señora Diana Julieth Suárez Saavedra y hasta donde le consta él no tuvo mas mujeres e hijos.

A los herederos indeterminados del señor Édgar Augusto Ámazo Ramírez, se les designó curador ad litem, quien guardó silencio.

III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El a quo dictó sentencia en la que dispuso: “**PRIMERO: DECLARAR que no es de recibo la excepción de INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD (sic) MARITAL DE HECHO, por lo expuesto en antecedencia. SEGUNDA. - DECLARAR NO PROBADA la excepción de TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. TERCERO: DECLARAR la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO formada por DIANA YULIETH SUÁREZ SAAVEDRA y EDGAR (sic) AUGUSTO ÁMAZO ARIAS (Q.E.P.D.), por haber convivido como marido y mujer desde el 31 de diciembre de 2007 y hasta el 6 de enero de 2016, acorde con lo previsto en el art. 1o de la Ley 54 de 1.990. CUARTO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos. QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada KATHERINE ÁMAZO RAMÍREZ, LINDA GERALDINE ÁMAZO RAMÍREZ Y CONSUELO RAMÍREZ JOVEN por lo expuesto en la parte motiva, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. SEXTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia del acta que se levante de esta audiencia, y de la grabación si así lo solicitan las partes...**”

III. IMPUGNACIÓN:

Las demandadas Consuelo Ramírez Joven, Katherine Ámazo Ramírez y Linda Geraldine Ámazo Ramírez, interpusieron el recurso de apelación a saber:

“...En el fallo se habla de los requisitos, que se deben tener en cuenta para declarar la unión marital de hecho, entre dos personas. Dentro del centro de estos requisitos se habla de la singularidad, es decir, solamente un hombre y una mujer en este caso pueden formar una sociedad, una unión marital de hecho. Sin embargo, notamos que se dice que desde el año 2007, se declara que desde el año 2007 (sic), no obstante, el mismo apoderado de la parte demandante manifiesta que a folio 258, que la demandada regresa en el año 2000, afirmación que se debe tener en cuenta en la sentencia que se ha pronunciado. También teniendo en cuenta el vínculo matrimonial vigente, hasta el momento de la muerte del señor Ámazo y que, en virtud a ello, se demostró también que, por ejemplo, la acompañó y hay pruebas de ello en el expediente, la acompañó, o mejor fue con su esposa a finales de 2009 y comienzos de 2010 a España (sic) para la realización de un curso de Ranger, que le ofrecieron allá.... En ese orden de ideas, tenemos que la unión marital de hecho, no ha debido ser declarada, puesto que con fundamento en el matrimonio y teniendo en cuenta que el señor, Édgar Augusto Ámazo Arias (Q.E.P.D.), igualmente convivía con la señora Consuelo Ramírez Joven, según se demostró con los testimonios llevados al proceso por la parte demandada. No es cierto que el testigo Jeison, haya dicho que tenía conocimiento de los hechos de

segunda mano, sino que él mismo es clave y enfático en afirmar que lo que allí se notaba, es que vivió en esa misma casa y se dio cuenta de lo que ocurría, y que el señor Édgar Ámazo Arias iba y estaba viviendo en la casa, donde también residía su esposa. Así las cosas, teniendo relaciones, digamos que paralelas, no puede declararse entonces la unión marital de hecho de que aquí se está decretando, igualmente, tenemos que esta señora demandante Julieth Suárez, contrajo matrimonio con un ciudadano español que precisamente en el año 2007 y si bien es cierto se dice por la parte demandante que fue un matrimonio de conveniencia, no indica qué clase de conveniencia tuvo, luego entonces la intención de la señora Julieth no era la de vivir con él con el señor Édgar Augusto Ámazo Arias, sino que tenía otra relación fincada en un contrato matrimonial, así las cosas considero que la sentencia ha debido ser negatoria de las pretensiones de la demanda ...”

Por escrito reiteró que su desacuerdo, manifestando que:

(...)

“4-. El Juzgado de conocimiento declara la existencia de la unión marital de hecho..., con fundamento en que se probaron los requisitos necesarios para tal declaración, sin embargo se aportar (sic) pruebas que dan lugar a establecer sin lugar a equívocos, que dicha relación no existió, ya que el señor ÁMAZO ARIAS, estaba casado y hacia (sic) vida singular y permanente con su esposa CONSUELO RAMIREZ (sic) JOVEN, esto se deduce de las declaraciones de MIRIAM CAMPOS VELA y DAVID CASTAÑEDA SUAREZ (sic), especialmente este último que le consta de primera mano que el señor EDGAR (sic) AUGUSTO ÁMAZO, vivía en la misma casa y que su trato era de verdaderos esposos, que dormía en el segundo piso con ella, se prestaban ayuda y socorro mutuos (sic); que esporádicamente se quedaba a dormir en el primer piso, cuando llegaba tarde para no molestar a su esposa.”

“5-. Con los documentos aportados esa (sic) demuestra esa convivencia de esposos que llevaba EDGAR (sic) ÁMAZO y CONSUELO RAMIREZ (sic), pues iban a diversas partes en el periodo en que supuestamente tuvo lugar la unión marital de hecho deprecada, en el expediente a folio 58 y sobran fotografías de estos, en un viaje a Estados Unidos.”

“6-. A folio 47 obra carné de centro (sic) social (sic) de oficiales (sic) a nombre de CONSUELO RAMIREZ (sic) JOVEN, esposa, con vencimiento el 6 de agosto de 2015, siendo titular (sic) 79856073, que es el número de cedula (sic) de ciudadanía que corresponde a EDGAR (sic) AUGUSTO ÁMAZO ARIAS, oficial de la Policía Nacional.”

“7-. Carné número 300124554, a nombre de CONSUELO RAMIREZ (sic) JOVEN, para acceder a servicios a que tenga derecho como esposa del oficial.”

“8-. A folio 50, 51 y 52 obran documentos en los cuales se establece que CONSUELO RAMIREZ (sic) JOVEN es la esposa de EDGAR (sic) AUGUSTO ÁMAZO ARIAS, Y QUE LO ACOMPAÑO (sic) A ESTADOS UNIDOS cuando este último realizo (sic) el curso de RANGER, entre 2009 y 2010.”

“9-. A folio 57 obra autorización de EDGAR (sic) AUGUSTO ÁMAZO ARIAS a su esposa CONSUELO RAMIREZ (sic) JOVEN, para realizar una diligencia personal, que no podía hacer aquel, por encontrarse en traslado en la ciudad de Santa Marta, fechado el 25 de marzo de 2008.”

“10-. A folio 148 obra copia del registro civil de matrimonio de la aquí demandante con el ciudadano español CRISTÓBAL LOMEÑA ROJO, el día 25 de junio de 2007, matrimonio que finaliza por divorcio el 14 de abril de 2016, mediante sentencia 286-16, proferida por EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 6 DE FAMILIA DE MÁLAGA (sic), según se puede ver a folios 217 a 2019.”

“11-. Conforme a lo anterior tenemos que no se cumplen los requisitos para declarar la existencia de la unión marital de hecho deprecada en la demanda, puesto que en primer lugar, y como se demostró a través de testigos y las pruebas documentales aportadas, el señor EDGAR (sic) ÁMAZO Y SU ESPOSA (sic) CONSUELO RAMIREZ (sic), nunca se separaron de hecho como se dice, siempre vivieron juntos compartiendo lecho, techo y mesa, brindándose auxilio y ayuda mutuos y así la reconocía ante los demás, especialmente ante la institución policial, para la que laboraba lo cual se desprende de los documentos a que hice mención en líneas anteriores.”

“12-. Además de lo anterior, obran documentos en los cuales, la señora CONSUELO RAMIREZ (sic) JOVEN, estuvo en ESTADOS UNIDOS (sic), acompañándolo con una de sus hijas y estuvieron viviendo juntos durante su estadía en dicho país.”

“13-. En tales condiciones no se cumplen los requisitos para declarar la unión marital de hecho que se pide, por cuanto entre la demandante y el señor ÁMAZO ARIAS, si algo hubo, fueron encuentros esporádicos que no constituyen unión marital alguna, ya que el señor ÁMAZO ARIAS EDGAR (sic) AUGUSTO, según las pruebas aportadas, era lo que coloquialmente se denomina un mujeriego.”

“14-. Por otro lado, las excepciones propuestas, especialmente la de INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA CONFORMAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, si (sic) son de recibo, por cuanto se refiere a lo peticionado en la demanda y no como dice el Juzgador de primera instancia, que no son de recibo por los motivos indicados en la sentencia.”

“15-. Por lo brevemente acotado, tenemos que la sentencia apelada debe ser revocada, y en defecto declarar probadas las excepciones de fondo propuestas negando consecuentemente las pretensiones de la demanda.”

IV. CONSIDERACIONES:

La Ley 54 de 1.990, define en su artículo 1º la unión marital de hecho, diciendo que es: **“la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”**.

La unión marital de hecho entre compañeros permanentes, consiste en la existencia de una relación marital de facto entre dos personas, relación en la que deben existir las condiciones de **permanencia y singularidad**.

Jurisprudencialmente, se tiene establecido que la unión marital de hecho se estructura cuando dos personas, de igual o diferente sexo, deciden conformar una comunidad de vida con designio permanente y talante singular, sin que, necesariamente, se requiera de una convivencia superior a dos años, para que aquella florezca a la vida jurídica, mientras que el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se supedita, en todos los casos, a la prolongación de dicha relación por más de dos años y, en el evento de hallarse impedido legalmente alguno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, a que, además,

hayan disuelto, previamente, las sociedades conyugales, así no las hubiesen liquidado todavía (cons. C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Igualmente es necesario que tal relación se dé en condiciones de **singularidad**, esto es, una sola pareja homosexual o heterosexual.

Corresponde a quien alegue la existencia de esa unión, probar la razón de su afirmación utilizando los medios de prueba autorizados por la ley, así lo determina la ley 54 en su artículo 4° cuando dice: **“La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil...”**.

PASA LA SALA A RESOLVER LA APELACIÓN.

El quid del asunto en este caso, se circunscribe a determinar si existió unión marital de hecho, entre Diana Julieth Suárez Saavedra y Édgar Augusto Ámazo Arias para el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2007, hasta el 6 de enero de 2016.

Una vez examinadas las incidencias procesales, y analizado el caudal probatorio, la Sala concluye que en este caso la pareja en mención tenía una relación de orden sentimental, la cual traspasó el umbral de noviazgo para convertirse en unión more uxorio, puesto que se aportaron pruebas que reflejan que el vínculo entre las partes se desarrolló maritalmente, en el cual se evidencia que compartían metas, brindándose socorro y ayuda mutua, como así lo demostró la demandante con los testimonios aportados, en especial el rendido por doña **Nelly Arias Barrios**, progenitora de Édgar Augusto Ámazo Arias, quien afirmó que conoció a Diana Julieth Suárez Saavedra por la relación que tuvo con su hijo Édgar Augusto en el 2007, y que éste se la presentó como la persona con la que quería continuar el resto de su vida, que dicha relación duró hasta cuando su hijo falleció; relató que primero vivieron en Los Ángeles en Suba, después narró que su hijo tuvo un viaje a los Estados Unidos, en el cual quería llevar a su hija Geraldine, y doña Consuelo mamá de Geraldine le manifestó que si la quería llevar, ella la acompañaría, por lo cual Édgar habló con Diana y esta le dijo que no había problema, que ellos seguían su relación a través de cámaras y vídeos, que allá Consuelo y Geraldine vivían en un apartamentico que era muy chiquito, y que Diana viajaba con frecuencia a Estados Unidos y se veían con su hijo, puesto que eran pareja.

Relató la testigo que su hijo en muchas oportunidades intentó formalizar la separación con doña Consuelo, pero que él iba y Consuelo nunca se aparecía, por eso no se pudo separar para casarse con Diana, que durante el tiempo que su hijo estuvo en Estados Unidos, Diana estuvo en España, pero que una vez aquel regresó a Colombia, ella también regresó, que luego le salió a él un trabajo en México y allí se estuvo un año, no se acuerda los años, pero que Diana también viajó a México.

Refirió que su hijo Édgar no tuvo relación alguna con Consuelo Ramírez Joven, y que si bien en un tiempo fue su nuera, ella no vivió con Édgar, porque vivió en su casa un tiempo mientras tuvieron a su hija Geraldine, y aclaró que su hijo siempre estaba trabajando, siempre viajó, siempre estuvo fuera de Bogotá, entonces, aquella vivió con la testigo, como 14 o 15 años en su casa, porque la niña estaba muy chiquita y que Consuelo se fue de la casa cuando Katherine tenía como 16 años, como 5 años antes de que su hijo Édgar falleciera, que ellos no tenían relación alguna, porque ella siempre decía que él era mujeriego, y la única mujer que no lo rechazó fue Diana.

También contó la testigo que viajó con su hijo muchas veces a Mariquita y la pasaba muy bien, casi siempre iba Geraldine, Katherine no iba, que Geraldine iba con frecuencia y duraba un mes, dos meses, se quedaba con el papá, que la relación de Geraldine con Diana, fue muy buena, ellas se querían, doña Diana cuidó a Geraldine cuando le hicieron la liposucción, cuando le pusieron los senos, que la recuperación de Geraldine, fue en Bogotá en un apartamento de un amigo de Édgar.

El testigo **John Jairo Zapata González**, especificó que conoció a doña Diana desde el año 1996, porque era íntima amiga de su esposa ya fallecida, que conoció a Édgar a finales del año 2007, por una invitación que les hicieron en Santa Marta y fue con su señora a finales del 2007 y observó que estaban viviendo Diana Judith, Édgar, Sebastián (hijo mayor) y Sofía (hija menor); que era una pareja común y corriente, no existía duda de que convivieran juntos, que cuando venían a Bogotá, vivían en su apartamento en el Paradero de Los Ángeles de la carrera 83 con 145, y como a finales de noviembre (sin especificar año), les dio en comodato un apartamento, en el que básicamente pagaban la administración y estuvieron allí más o menos hasta marzo del año 2013, ellos tenían llaves de ese apartamento, que en noviembre de 2015 ellos se vinieron para el apartamento del testigo, donde estuvieron ambos, porque iban a operar a Geraldine de una liposucción que el papá le mandó hacer, que

estuvieron ambos todo noviembre, hasta mediados de diciembre, Luego doña Diana se fue y don Édgar se quedó cuidando la niña haciendo el papel de enfermero. Que después de que se fueron del apartamento que ellos tenían en comodato, en el paradero de Los Ángeles, se fueron a vivir a Mariquita, se llevaron todo lo que había. El mencionado testigo afirmó que don Édgar era cariñoso con doña Diana.

Narró la testigo **Ángela María Parra Velásquez** que conoció a la pareja como esposos, a don Édgar lo conoció desde marzo del 2013, cuando se fueron a vivir a su casa en Mariquita, porque Diana la tomó en arriendo en marzo del 2013 y Édgar empezó a frecuentarla cuando no tenía que ir a Bogotá a trabajar en el negocio de cámaras, que ellos ya tenían su relación desde hacía mucho tiempo, porque Diana vivía en Bogotá con él y se fueron a vivir a Mariquita, dado que Sofía, su hija, se enfermó, entonces la llevaron a vivir a Mariquita por su problema de los pulmones, municipio donde residieron hasta el 6 de enero de 2016, fecha del deceso del señor Ámazo.

Atestiguó **Julio Norbey Cuevas Gómez**, conductor del coronel Ámazo, que solo ingresó hasta los parqueaderos de la Unidad Residencial 21 Ángeles en Suba, residencia del Coronel Ámazo, que doña Diana era la esposa de este, para quien laboró a finales del 2010, 2011, principio de 2012, e inicios del 2013, para cuyas datas, su jefe le manifestó que la demandante era la esposa y se la presentó en tal calidad, y a quien trasladaba a diferentes sitios, citas médicas y lo que fuera necesario, esa es la función que le encomendó el Coronel, indicando que durante ese tiempo de 2010 a 2013, ellos vivían en Suba, 21 Ángeles, y allí era donde recogía tanto al Coronel como a doña Diana Julieth, testigo quien expresó que conoció a la señora Consuelo Ramírez Joven, a quien vio dos veces, pero que no la recuerda muy bien.

La parte demandada solicitó la declaración de **Miriam Campos Vela**, quien dijo que tuvo una relación de noviazgo con Édgar Augusto Ámazo Arias, desde el 5 de septiembre de 2010, hasta el 20 de diciembre de 2015, cuando aquel regresó de los Estados Unidos; que sabía de la existencia de doña Consuelo y de doña Diana; detalló algunas vivencias por ese lapso, y señaló sitios de encuentro, como su apartamento en Mazuren en Bogotá y la casa de descanso en El Espinal y Cartagena, testigo quien manifestó que ella era la novia y compartía con Édgar viajes y que a veces él se quedaba con ella los fines de semana cuando estaba haciendo el curso para ascenso.

El testigo **JEISON DAVID CASTAÑEDA LÓPEZ** ex pareja sentimental de Katherine Ámazo demandada en este proceso, tuvo contacto con la familia de esta, entre el periodo del 2008 hasta finales del 2014, quien vivía en Santa Rosita con don Édgar y doña Consuelo; dijo que cuando iba de visita, don Édgar se encontraba en el segundo piso o sentado en la Sala; que don Édgar a finales del 2009 se fue para Estados Unidos en compañía de doña Consuelo a terminar un curso, que se quedó una o dos veces en la casa de ellos; que la última vez que vio a don Edgar fue para finales del 2014, cuando terminaron la relación con Katherine, arreglaron las cosas legales en cuanto a en cuanto a alimentación y demás cosas del niño; que don Édgar estaba pendiente de las cosas de doña Consuelo; que no sabe si don Édgar tuvo una peluquería con la demandante y si desde el 2013 se fue a vivir a Mariquita.

En este orden de ideas, tenemos que con los hechos referidos por Nelly Arias Barrios, John Jairo Zapata González, Ángela María Parra y Julio Norbey Cuevas Gómez, ha quedado demostrado que entre la demandante y Édgar Augusto Ámazo Arias, existió una comunidad de vida, dentro de la cual se comportaron como esposos, durante muchos años, con un horizonte común y brindándose cariño y ayuda mutua; testigos estos que conocieron la intimidad de la pareja, dado que son la progenitora del compañero, la persona que les dio en Comodato un apartamento en Bogotá, la persona que les arrendó un inmueble en Mariquita y el conductor personal de don Édgar y quienes de manera directa presenciaron los hechos vertidos en el expediente.

Lo expuesto anteriormente no pierde su eficacia probatoria con lo relatado por Miriam Campos Vela, quien expuso que con Don Édgar tuvo una relación pasajera, y nada describió acerca de que la relación nupcial entre este y doña Consuelo se mantuvo en el tiempo, puesto que la testigo no la conoció y lo relatado tuvo como fuente de conocimiento lo que supuestamente el señor Ámazo le manifestó en el sentido que no iba a dejar a su esposa.

El señor Jeison David Castañeda López, tampoco puntualizó hecho alguno que pueda desquiciar el material persuasivo aportado por la actora, habida consideración de que no convivió con doña Consuelo y no sabe a ciencia cierta si don Édgar dormía en el segundo piso junto con su cónyuge, porque allí pernoctó de manera esporádica, por lo tanto, no percibió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dice convivieron don Édgar y doña Consuelo.

Ahora bien: es cierto que se aportaron documentos, tales como el carné de afiliación del Centro Social de Oficiales, del documento de Sanidad Social y el de CASUR de doña Consuelo Ramírez Joven, en la que aparece como esposa de oficial, los cuales no demuestran que efectivamente los esposos Ámazo – Ramírez, no se hubieran separado, o que la relación de doña Diana Julieth y don Édgar Augusto no hubiera tenido la característica de singularidad necesaria para declarar una unión marital, pues no se aportaron elementos de convicción que acreditaran la continuidad de la vida conyugal y así desvirtuar la unión marital reclamada.

Con respecto a que la señora Consuelo Ramírez Joven hubiera estado en los Estados Unidos con el señor Ámazo Arias, de lo cual da cuenta su Visa Americana, algunas fotografías, e incluso fue corroborado por doña **Nelly Arias Barrios** progenitora del señor Ámazo; esta testigo aclaró que aquella viajó para acompañar a la hija común Geraldine, porque doña Consuelo le dijo que la niña iba siempre y cuando fuera con la mamá y que don Édgar y doña Diana pactaron seguir su relación y se **“veían por cámaras”**, afirmaciones que tienen respaldo con otros elementos probatorios aportados al proceso como lo fueron los mensajes de correo electrónico, los cuales no fueron tachados de falsos, en los que claramente se evidencia que doña Diana y don Édgar mantuvieron en la distancia su relación por email, Messenger y video cámara, existiendo variedad de mensajes de correos electrónicos, en particular el del 26 de junio de 2009 a las 12:51:20 P.M., en el cual don Édgar recuerda el compromiso que tiene con doña Diana Suárez Saavedra, mensaje de texto en el que escribió lo siguiente: *“Amor te olvidaste de mi amor ya estoy en el aula de clase te deje (sic) un mensaje el el (sic) mensinger (sic), yo aquí no puedo pero si puedo revisar mi correo, si lo lees n (sic) un correo (sic) después de las 4 estoy en la cas (sic) como las 10 de alla (sic) aquí (sic) hay una hora ma (sic) Colombia pase (sic) calculo que aquí estamos (ilegible) horas de diferencia con respecto de Espan (sic) se (sic) si estas teniendo internet en casa pero (sic) verte, mañana sabado (sic) estare (sic) toda la mana (sic) casa ya tengo compu (sic) y me quedara facil (sic) v (sic) compu (sic) tiene su camara (sic) y por otro lado cla (sic) recuerdo muy bien nuestro compromiso y cumpliendo, y aquí mucho mas, te amo y t (sic) cada instante chao amor.”*

En lo referente a las fotografías, aportadas por la parte demandada no se dijo cuales personas están en ellas, menos se trajo prueba alguna para establecer las circunstancias en que se tomaron, tales como el lugar, la fecha, el motivo y quien captó esos momentos, razones por las cuales no se pueden apreciar como medios de prueba.

En cuanto a la autorización del 25 de marzo de 2008, documento que obra a folio 77 del expediente, en el que Édgar Augusto Ámazo Arias autoriza a la señora Consuelo Ramírez Joven como su esposa, para que en su nombre radique la documentación requerida por la Caja de Vivienda Militar y de Policía, para hacer uso de los servicios que presta esa entidad, por encontrarse trasladado en la ciudad de Santa Martha, demuestra dicha autorización, mas no la convivencia, por lo tanto, no arroja mayores elementos de convicción que desvirtúen todo el material de prueba que trajo la demandante.

Con relación al registro civil de matrimonio de la aquí demandante con el ciudadano español Cristóbal Lomeña Rojo, el día 25 de junio de 2007, vínculo conyugal que finalizó por divorcio el 14 de abril de 2016, mediante sentencia 286-16, proferida por el Juez de Primera Instancia Número 6 De Familia de Málaga, solo da cuenta de dicha unión y su disolución, no de la convivencia conyugal, y por lo tanto, no aniquila la prueba de la relación sentimental que existió entre los extremos de esta contienda, máxime si se tiene en cuenta que como lo ha sostenido la Jurisprudencia patria, pueden coexistir dos vínculos tanto el jurídico (matrimonio) como el natural (unión marital de hecho) y este último tiene lugar siempre que no exista pluralidad de convivencias.

Sobre este aspecto dijo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC15029-2014, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014). Magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo, que:

“7. Observa la Corte que la censura formulada por la revisionista no puede abrirse paso por dos razones: primero, porque la acusación se encuentra desenfocada y en todo caso, de haberse aportado al proceso ordinario de declaración de unión marital de hecho probablemente la decisión no sería diferente a la allí adoptada, precisamente porque la ley no excluye las dos figuras, una constituida como un acto de origen legal y la otra como un hecho jurídico, siempre y cuando las dos convivencias no sean concomitantes; y, segundo, porque no se acreditó con pruebas idóneas la ocurrencia de los hechos en que se fundamenta.”

“a). El argumento central del recurso de revisión consiste en afirmar que si el Tribunal de Villavicencio hubiese conocido que el señor MANUEL ANTONIO BUSTOS CIFUENTES ostentaba el estado civil de casado (con la señora ROSALBINA BONILLA DE BUSTOS), el sentido de la decisión sería la negación de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho pedida por la señora CLEOFÉ BEATRIZ ROJAS.”

“Pues bien, dicho argumento luce desenfocado porque como ya se dijo las dos figuras no se excluyen, cuando se refieren a los meros efectos personales que es lo reclamado en la sentencia atacada, que no así cuando a las sociedades conyugal y patrimonial se refiere.”

En lo relacionado con los interrogatorios practicados, ninguna de las partes aceptó algún hecho que desfavoreciera a las absolventes o favoreciera a su contraparte, por lo cual probatoriamente no tienen ninguna incidencia.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia: “...*la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba*” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Por consiguiente, atendiendo lo expuesto en líneas que anteceden, y al no conocerse el día exacto en el que la convivencia more uxorio inició, porque los testigos y la demandante no lo especificaron, pues dijeron que fue a finales del año 2007, se considera confirmar como fecha de inicio de la unión marital, el 31 de diciembre de 2007, por ser la calenda que menos perjudica al extremo demandado, y en este sentido se habrá de confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se adicionará el ordinal cuarto de la sentencia, para ordenar también la inscripción de esta en el libro de varios de la notaría donde están sentados los registros civiles de los compañeros.

Como colofón de todo lo discurrido, habrá de condenarse en costas a las demandadas Consuelo Ramírez Joven, Katherine Ámazo Ramírez y Linda Geraldine Ámazo Ramírez, dado que no les prosperó el recurso de apelación.

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal cuarto de la sentencia apelada de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), del Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá, D.C., en el sentido de ordenar también la inscripción de la sentencia en el libro de varios de la notaría donde están sentados los registros civiles de los compañeros.

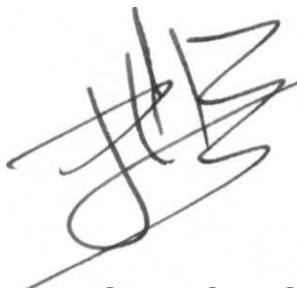
SEGUNDO: CONFIRMAR EN LO DEMÁS la sentencia apelada, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente instancia a la parte apelante, por no haber prosperado el recurso.

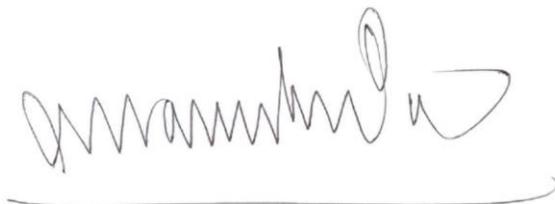
CUARTO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE DIANA JULIETH SUÁREZ SAAVEDRA EN CONTRA DE LINDA GERALDINE ÁMAZO RAMÍREZ Y OTROS.